

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA  
MANIZALES**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Resuelve el Despacho la nulidad formulada por el señor José Domingo Camacho Barrera, a través de apoderada judicial, dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en contra del Municipio de Palestina, Caldas y el petente.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 01 de agosto de 2018 Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. incoó demanda de incumplimiento de contrato en contra del Municipio de Palestina y el señor José Domingo Camacho Barrera, habiendo sido admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Chinchiná, Caldas, el 03 de septiembre de 2018<sup>1</sup>.

**2.2.** La citación de notificación<sup>2</sup> al señor Camacho Barrera fue enviada a la Calle 4 Nro. 15-55 de Pereira, obrante en el escrito perceptor, y devuelta el 22 de octubre de 2018 por la empresa de correo Redex por la causal "TRASLADO DE PERSONA"<sup>3</sup>.

**2.3.** El 4 de junio de 2018, previa súplica de la parte activa, se ordenó el emplazamiento del señor José Domingo Camacho Barrera<sup>4</sup>, acorde con lo dispuesto en el canon 108 del Código General del Proceso; la publicación se efectuó en el diario la República el Domingo 25 de noviembre de 2018<sup>5</sup> y en el Registro Nacional de Emplazados el 03 de diciembre de la misma anualidad<sup>6</sup>; vencido el término legal, por auto del 18 de enero de 2019 se designó curadora ad litem para representar los intereses del codemandado. Debido a que no fue aceptado el encargo, el 11 de febrero subsiguiente el Juzgado nombró a otro auxiliar de la justicia, cuya notificación se surtió el 22 de los mismos mes y año<sup>7</sup>.

**2.4.** El Curador recorrió el traslado de la demanda, indicando que se atiende a lo que resulte probado en el trámite<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Fls.1 a 103 del PDF denominado "CDNO. PPAL. PARTE 1" del expediente digital.

<sup>2</sup> Fls.171 a 173, 178 del PDF denominado "CDNO. PPAL. PARTE 1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Fl. 180 del PDF denominado "CDNO. PPAL. PARTE 1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Fl. 183 del PDF denominado "CDNO. PPAL. PARTE 1" del expediente digital.

<sup>5</sup> Fl. 189 del PDF denominado "CDNO. PPAL. PARTE 1" del expediente digital

<sup>6</sup> Fl. 191 a 194 del PDF denominado "CDNO. PPAL. PARTE 1" del expediente digital

<sup>7</sup> Fls. 211 a 212 del PDF denominado "CDNO. PPAL. PARTE 1" del expediente digital.

<sup>8</sup> Fls. 213 a 216 del PDF denominado "CDNO. PPAL. PARTE 1" del expediente digital.

**2.5.** El 28 de febrero de 2019<sup>9</sup>, fue notificado el Municipio de Palestina a través de apoderado judicial, el cual dentro del término concedido contestó la demanda, propuso excepciones y llamó en garantía a Carlos Alberto Piedrahita Gutiérrez, Gabriel Eduardo Orozco Mejía y Carlos Alberto Ocampo Vasco<sup>10</sup>.

**2.6.** El 25 de abril de la misma anualidad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales admitió las contestaciones adosadas por los sujetos pasivos y rechazó el llamamiento en garantía<sup>11</sup>.

**2.7.** Agotado el trámite de rigor, en audiencia celebrada el 26 de noviembre de 2019, se dictó sentencia declarando no probada la excepción de prescripción formulada por el Municipio de Palestina y acreditada la improcedencia de la subrogación frente al ente territorial demandado; condenó al señor Camacho Barrera a reintegrar las sumas de dinero que canceló MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 0733 del 19 de septiembre de 2012 y 0801 del 24 de junio de 2010, que promulgaron el incumplimiento de las obligaciones en los proyectos de vivienda denominados “URBANIZACIÓN OSCAR DANILLO” y “URBANIZACIÓN LA COLINA” y, condenó en costas. En el mismo acto, la parte demandante inconforme con la decisión incoó recurso de apelación.

**2.8.** El 19 de febrero de 2020<sup>12</sup>, correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la alzada, siendo admitida el 28 siguiente<sup>13</sup>.

**2.9.** El 13 de agosto del año avante<sup>14</sup> se corrió traslado para la sustentación del recurso, conforme a lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>, término dentro del cual la parte demandante manifestó su intención de desistir del medio de impugnación impetrado<sup>15</sup>.

**2.10.** El 25 de agosto de la corriente anualidad, el señor José Domingo Camacho Barrera acudió al proceso por intermedio de abogada, quien seguidamente, en atención a lo consagrado en el numeral 8 del canon 133 del Código General del Proceso, alegó la nulidad de lo actuado, aduciendo que no fue notificado de la demanda en las direcciones que reposan en la Compañía Aseguradora y en el Municipio de Palestina. Para soportar su argumentación hizo alusión de forma general a las actuaciones a las que se ha visto abocado ante los entes de control, investigación, judiciales y gubernamentales, y en las cuales ha sido notificado de forma efectiva<sup>16</sup>.

**2.11.** En auto del 2 de septiembre de 2020 se dispuso no dar trámite al desistimiento del recurso presentado, en virtud de que no fue enviado el documento a través del correo institucional registrado en el SIRNA; providencia en la que también se corrió traslado de la solicitud de nulidad impetrada, de acuerdo con lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso<sup>17</sup>.

<sup>9</sup> Fl 219 del PDF denominado “CDNO. PPAL. PARTE 1” del expediente digital.

<sup>10</sup> Fls. 5 a 80 del PDF denominado “CDNO. PPAL. PARTE 2” del expediente digital

<sup>11</sup> Fls. 81 a 84 del PDF denominado “CDNO. PPAL. PARTE 2” del expediente digital

<sup>12</sup> Fls. 3 del PDF denominado “CDNO. 2” del expediente digital

<sup>13</sup> Fls.9 del PDF denominado “CDNO. 2” del expediente digital

<sup>14</sup> Fls.1 a 2 del PDF denominado “AUTO CIVIL - TRASLADO PARA SUSTENTAR 2018-00140” del expediente digital

<sup>15</sup> Pdf denominado del expediente digital “ESCRITO DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION PTE. DDTE. RAD. 2018-00140-01”

<sup>16</sup> Fls. 1 a 3 del Pdf. Rotulado “nulidad por indebida notificacion JOSE DOMINGO CAMACHO”.

<sup>17</sup> Fls. 1 a 3 del Pdf denominado “2018-00140 NO DA TRÁMITE A DESISTIMIENTO Y CORRE TRASLADO DE NULIDAD”.

**2.12.** El representante judicial de la parte activa se pronunció frente a la súplica del codemandado, arguyendo que la dirección indicada en el escrito percursor obedece a la única nomenclatura que conoce del señor Camacho Barrera, la cual fue reportada por él al suscribir el contrato objeto del proceso. Exaltó que las otras controversias que ha sostenido el censor no son de su resorte, por cuanto no hace parte de tales trámites. Adujo que ha respetado el derecho de contradicción y defensa de este, en la medida que ha desplegado las actuaciones conducentes para lograr su concurrencia al proceso, las cuales fueron infructuosas, motivo por el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito le designó un curador ad litem para que lo representara<sup>18</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Las nulidades son irregularidades que acaecen en los procesos judiciales y vulneran el debido proceso, las cuales, por su gravedad, tienen como consecuencia invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez del trámite y se asegura a las partes el derecho constitucional consagrado en el artículo 29 de la carta política.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales implica que su interpretación es restrictiva y por ende el Juzgador solo puede declararlas por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente, cuando se evidencia dentro de un proceso, y excepcionalmente por vía constitucional, cuando se agrede flagrantemente la prerrogativa aludida.

**3.2.** La petición presentada por el codemandado José Domingo Camacho Barrera se cimenta en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haber sido notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda.

El Código General del Proceso en su Libro Segundo, Sección Cuarta, Título II, establece las formas en que puede realizarse la notificación de providencias judiciales: personal (arts. 290 y 291), por aviso (art. 292), en estrados (art. 294), por estado (art. 295) y por conducta concluyente (art. 301).

La notificación personal, para lo que interesa al caso, se practica remitiendo la parte interesada una comunicación a quien deba ser notificado o a su representante, por medio de servicio postal autorizado, en la que informe la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar, a fin de que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes al juzgado a recibir notificación; diez (10) si la comunicación se entrega en un municipio diferente al de la sede del juzgado y treinta (30) si fuere en el exterior. Si se conoce la dirección electrónica, la comunicación podrá remitirse por ese medio (art. 291 CGP).

Si la comunicación antedicha es devuelta porque la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el sitio, y el interesado manifiesta que ignora otro lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado, a petición de parte se procederá al emplazamiento previo con el objeto de que el convocado acuda a su enteramiento (arts. 291 num. 4 y 293 CGP).

---

<sup>18</sup> Fls. 1 a 2 del Pdf nombrado "ESCRITO PRONUNCIAMIENTO NULIDAD PTE. DDTE. RAD. 2018-00140-01".

Dicho emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, requiere de ciertas formalidades establecidas en el canon 108 del Código General del Proceso, que se resumen en: i) elaboración de un listado en el que se incluya el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado; ii) publicación del listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, quien deberá indicar al menos dos (2) medios de comunicación; iii) si se ordena publicar en medio escrito, la misma debe hacerse el día domingo; en los demás casos, cualquier día entre las 6:00 am y las 11:00 pm; iv) el interesado debe allegar al juzgado copia informal de la publicación o constancia del administrador o funcionario, según sea el caso; v) efectuada la publicación, la parte interesada debe remitir al registro nacional de personas emplazadas para su publicación, una comunicación incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado; vi) el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Realizado el emplazamiento en la forma indicada y si la persona llamada no concurre en el término señalado por la ley<sup>19</sup>, el juez debe proceder a la designación de curador ad litem que represente sus intereses en el proceso y con quien se surtirá la diligencia de enteramiento.

Entonces, una es la notificación y otra la publicidad que en ciertos eventos se debe hacer para convocar al proceso a aquellas personas que por mandato legal requieren ser notificadas de manera personal, pero a quienes no es posible citar por desconocerse su paradero.

**3.3.** Del escrutinio de las piezas procesales se tiene que, con base en la información suministrada en la demanda se intentó la notificación personal del señor José Domingo Camacho Barrera, sin resultado positivo en la dirección conocida por la parte demandante y que él mismo había reportado al suscribir el contrato de seguro, motivo por el que previa solicitud y manifestación del desconocimiento de otro lugar donde pudiera ser ubicado el codemandado, se dispuso su emplazamiento y ante la incomparecencia en el término legal otorgado, se designó un curador ad litem que lo representará, quien ha actuado en defensa de sus intereses. Así las cosas, no se observa irregularidad en el trámite surtido ante el Juzgado de conocimiento.

La Aseguradora ha sido conteste en indicar a lo largo del expediente y en las diferentes actuaciones desplegadas<sup>20</sup>, que la única dirección que conoce del sujeto pasivo es la consignada por el tomador en la Póliza número 9201308000227<sup>21</sup>, la cual corresponde a la “Calle 4 Nro. 15-55” del Municipio de Pereira, Risaralda; nomenclatura a la que se envió la citación para agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, así como la citación para notificación personal al interior de este proceso.

En contraste, el memorial de nulidad se limita a señalar que el codemandado no fue convocado en las direcciones que poseían la Aseguradora y el Municipio de Palestina, sin especificar cuáles eran, ni los procesos en los que presuntamente es parte y a partir de los cuales se pudieron conocer otros lugares donde podía ser ubicado; tampoco adosó los medios suasorios que demostraran tales afirmaciones

<sup>19</sup> El plazo de 15 días de que trata el art. 108 debe entenderse en días hábiles, según el inciso final del artículo 118 del CGP.

<sup>20</sup> La parte activa inicialmente radicó la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la que indicó la misma dirección obrante en el plenario; documentos que fueron allegados al descorrer el traslado de las excepciones en el sub-judice. Fls 147 a 275 del Pdf denominado “CDNO. PPAL. PARTE 2”.

<sup>21</sup> Fls. 19 a 44 del Pdf denominado “CDNO. PPAL. PARTE 1”.

invocada, quedando sus denuncias en meras especulaciones sin fuerza suficiente para poner en entre dicho la actuación de la demandante y del Juzgado a quo.

**3.4.** El artículo 167 del Código General del Proceso establece la obligación de los sujetos procesales de demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran la consecuencia jurídica que persiguen, carga probatoria que, como quedó al descubierto, fue desatendida por el petente, llevando consigo el fracaso su pretensión.

En compendio, el codemandado no logró demostrar que la parte activa conociera una dirección diferente a la reportada en el *sub lite*, o que las actuaciones procesales se apartaran de las reglas regentes, motivo por el cual la decisión solo puede ser negativa frente a la solicitud de nulidad.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD** formulada por el señor José Domingo Camacho Barrera dentro del proceso verbal del incumplimiento de contrato promovido por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. en contra del Municipio de Palestina y petente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en representación del Municipio de Palestina, al abogado Alejandro Franco Castaño, con tarjeta profesional No. 116.906 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Notificada providencia, **CONTINÚESE** con el trámite que corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en armonía con el artículo 118 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Magistrada

**Firmado Por:**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b09f948f501886b7fa46faf8e43db4efdb51a8dcf27bb7e877218c6133ac74c**

Documento generado en 23/09/2020 03:13:04 p.m.